

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 19/10/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00328	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO SARDI DORRONSORO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto que aprueba la liquidacion de costas	18/10/2017	208	1
76001 3333014 2014 00079	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO ALVAREZ OBANDO	COLPENSIONES	Auto que aprueba la liquidacion de costas	18/10/2017	119	1
76001 3333014 2015 00128	Ejecutivo	ISABEL SOSA PERALTA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto ordena correr traslado de excepciones	18/10/2017	136	1
76001 3333014 2015 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS CARDENAS GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL-CASUR	Auto releva peritos y nombra nuevos	18/10/2017	106	1
76001 3333014 2016 00079	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY SANCLEMENTE AGUALIMPIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días	18/10/2017	77	1
76001 3333014 2016 00094	Ejecutivo	FABIO ELICER QUEJADA RAMIREZ	UGPP CAJANAL EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto ordena correr traslado excepciones	18/10/2017	125	1
76001 3333014 2016 00140	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADIELA PRECIADO ANGULO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días	18/10/2017	47	1
76001 3333014 2016 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL TRANSITO RINCON GUEVARA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días	18/10/2017	67	1
76001 3333014 2016 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO GARCIA FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días	18/10/2017	40	1
76001 3333014 2016 00279	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR MARIA REALPE BOLAÑOS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	18/10/2017	374	1
76001 3333014 2016 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL MEDINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	18/10/2017	106	1
76001 3333014 2016 00360	Ejecutivo	ALFREDO GOMEZ ROSERO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto ordena correr traslado excepciones	18/10/2017	135	1
76001 3333014 2017 00029	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM CASTILLO DE GARCES	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Resuelve Intervencion Tercero vincula listiconsorte necesario	18/10/2017	36	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00226	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EDILA GARCIA MERA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/10/2017	64	1
76001 3333014 2017 00227	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA OSORIO BENITEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto admite demanda	18/10/2017	32	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTROYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 468

Referencia: 760013333014-2013-00328-00
Demandante: Humberto Sardi Dorronsoro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Aprueba liquidación de costas

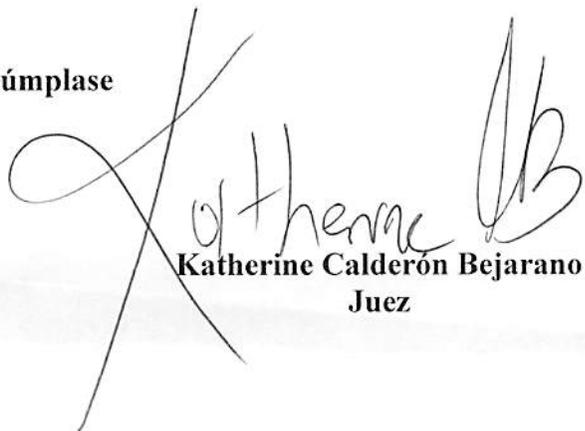
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 207 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 207 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


 Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 466

Referencia: 760013333014-2014-000079-00
Demandante: Héctor Fabio Álvarez Obando
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

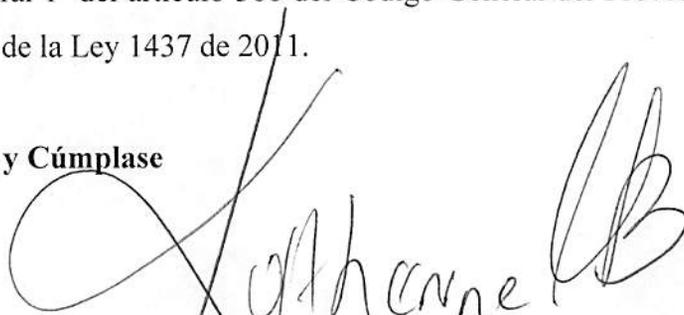
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 118 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 118 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 465

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00128-00

Demandante: Isabela Sosa Peralta

Demandado: UGPP

Proceso: Ejecutivo

Corre traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 132, la parte ejecutada, dentro del término previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento pago librado por el despacho, escrito visible a folio 121 a 124 del presente cuaderno.

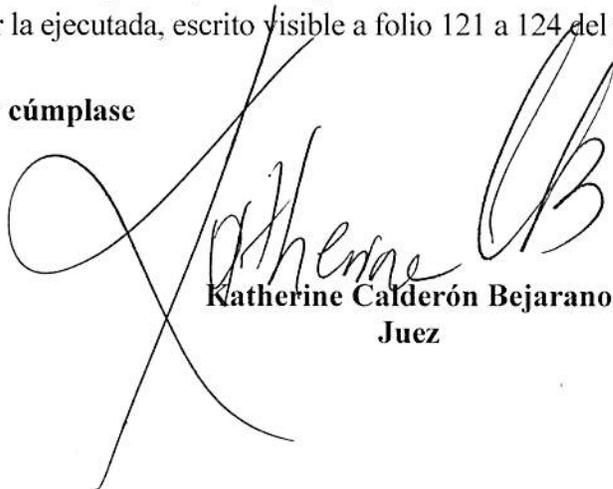
Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 443 del citado compendio normativo, se correrá traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, escrito visible a folio 121 a 124 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 459

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00327-00

Demandante: Gladys Cárdenas Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el curador ad – litem designado en providencia que antecede, indica en escrito aportado a folio 184, la imposibilidad de ejercer el cargo toda vez que ha sido nombrado por más de cinco veces como abogado de oficio, y atendiendo lo señalado en el último inciso del artículo 49 del CGP será relevado del cargo.

Así las cosas, de la lista de auxiliares de justicia habilitada para estos despachos judiciales, se procede a designar un nuevo curador con el fin de que cumpla con lo encomendado.

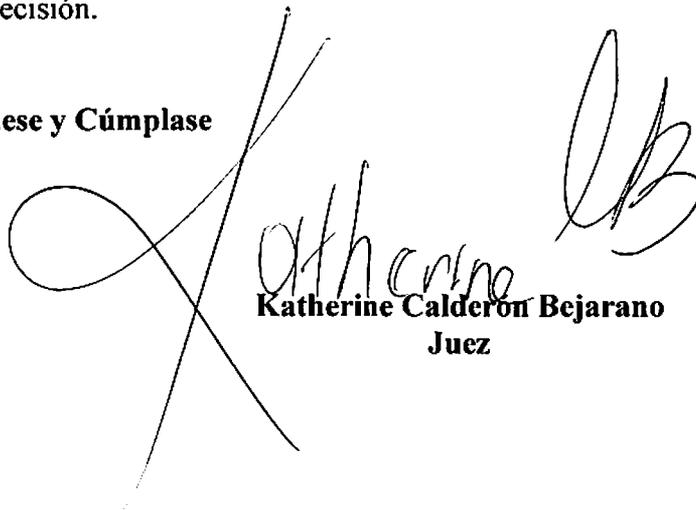
Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al doctor Ricardo Aragón Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.225, por lo anteriormente comentado.
2. **Designar** en el cargo de curador ad – litem a la doctora Gloria Patricia Arias Vergara identificada con la C.C.No. 66.819.064, quien recibe notificaciones personales en la Calle 52 B No. 1F-26 y teléfono: 4477617.
3. **Informar** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 CGP.

- 4. **Citar** en la secretaría de este despacho a la abogada Gloria Patricia Arias Vergara para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderon Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 462

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00079-00
Demandante: Luz Dary Sanclemente Agualimpia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

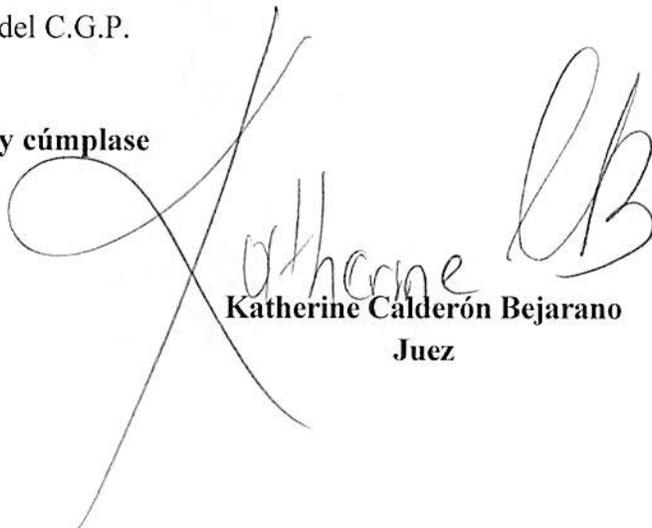
El apoderado judicial de la parte demandante, conforme autorización emanada de su representada, solicita al Despacho la terminación del proceso, por cuanto la accionante acordó recibir el 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Así las cosas, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el termino de tres (3) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, del desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (folio 74 y 75), de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 464

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00094-00

Demandante: Fabio Eliecer Quejada Ramirez

Demandado: UGPP

Proceso: Ejecutivo

Corre traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 121, la parte ejecutada, dentro del término previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento pago librado por el despacho, escrito visible a folio 108 a 113 del presente cuaderno.

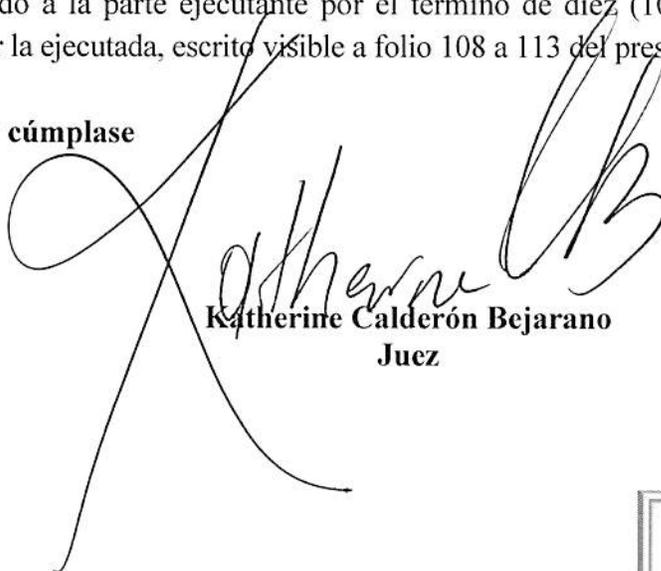
Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 443 del citado compendio normativo, se correrá traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, escrito visible a folio 108 a 113 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 461

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00140-00
Demandante: Adíela Preciado Angulo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

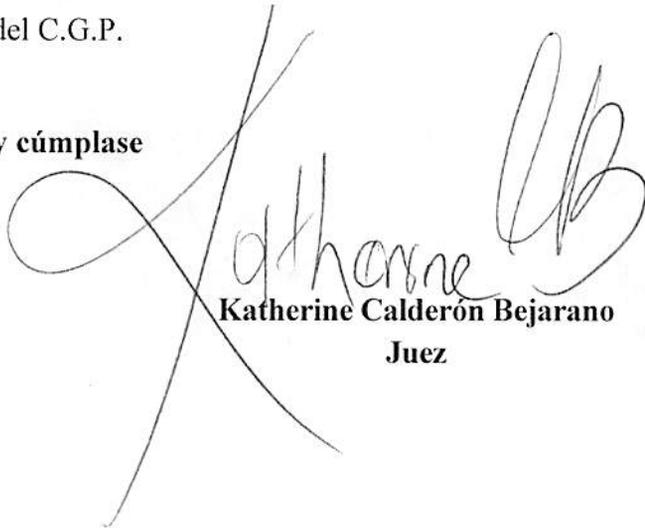
El apoderado judicial de la parte demandante, conforme autorización emanada de su representada, solicita al Despacho la terminación del proceso, por cuanto la actora acordó recibir el 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

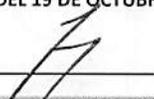
Así las cosas, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el termino de tres (3) días de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, del desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (folio 44 y 45), de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 460

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00145-00
Demandante: María del Transito Rincón Guevara
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

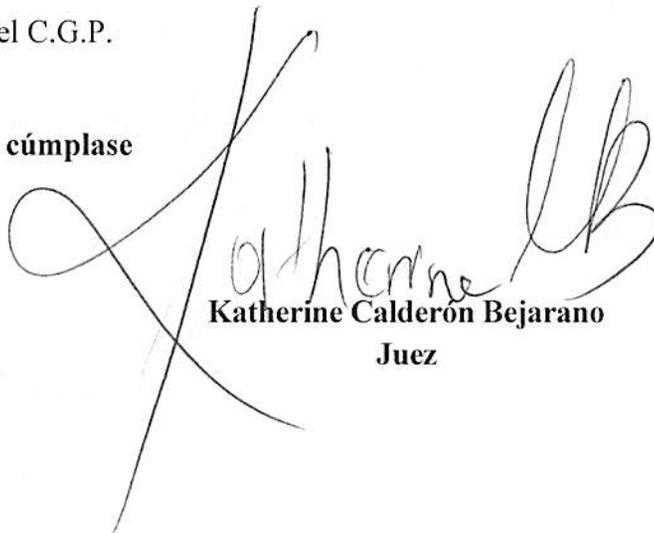
El apoderado judicial de la parte demandante, conforme autorización emanada de su representada, solicita al Despacho la terminación del proceso, por cuanto la actora acordó recibir el 70% de la sanción moratoria producto de la homologación.

Así las cosas, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el termino de tres (3) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, del desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (folio 64 y 65), de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 467

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00149-00
Demandante: Gloria Amparo Garcia Fernandez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

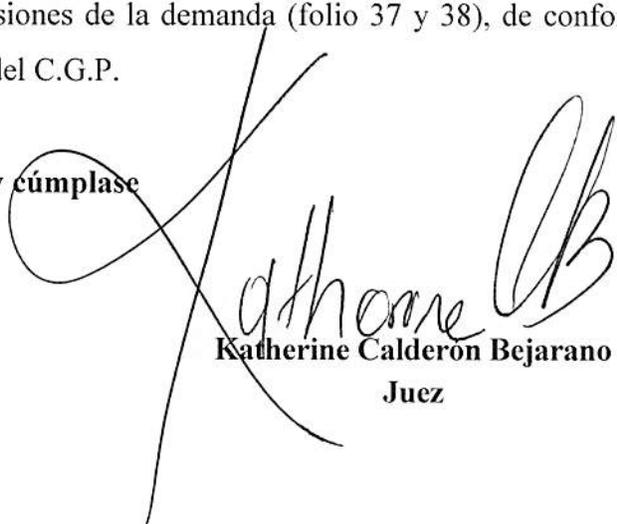
El apoderado judicial de la parte demandante, conforme autorización emanada de su representada, solicita al Despacho la terminación del proceso, por cuanto la actora acordó recibir el 70% de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el termino de tres (3) días de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, del desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (folio 37 y 38), de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 443

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00279-00
Demandante: Blanca Nubia Obando y otros
Demandado: Red Salud del Norte y otros
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a resolver las sendas solicitudes de llamamiento en garantía presentado por la Red de Salud Norte frente a la aseguradora solidaria de Colombia y la asociación gremial especializada en salud del occidente – Agesoc (Folios 299 a 365).

Respecto a la primera de las entidades relacionadas se advierte que la misma se hace con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre la entidad aquí demandada y la referida aseguradora, según póliza de seguros de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 376-88-99400000000 con vigencia desde el 1 de noviembre de 2014 al 1 de noviembre de 2015 (folios 301 a 319).

Igualmente se llama en garantía a la asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC con fundamento en el contrato sindical de operación de servicios de salud No. 1.5.1.125.205 suscrito entre ambas, con fecha de duración del 1 al 31 de julio de 2015 cuyo objeto radica en la “operación con tercero para la prestación del servicio de salud...”

Así las cosas, atendiendo a que los escritos de llamamiento en garantía fueron presentados dentro del término para contestar la demanda de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 373, así como cumplen con los requerimientos formales que exige la norma no le resta a este despacho sino el impartir su aceptación.

De esta forma, colmados los requisitos procedimentales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Aceptar** los llamamientos en garantía presentados por la Red de Salud del Norte E.S.E. respecto a la. Aseguradora Solidaria de Colombia y de la asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – AGESOC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

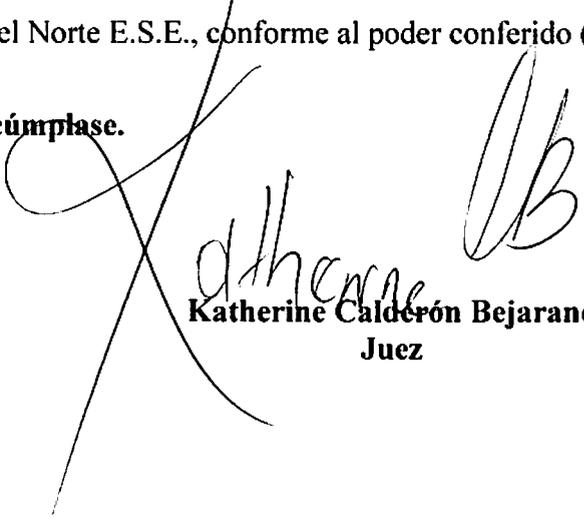
2. **Notificar** personalmente el llamamiento en garantía tanto a la entidad aseguradora Solidaria de Colombia y a la asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente – AGESOC, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

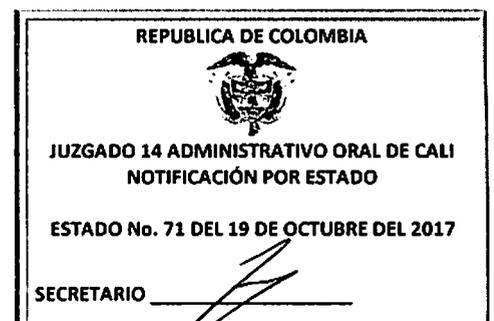
3. **Conceder** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.

4. **Ordenar** a la parte demandada que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades vinculadas, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Así como acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (5) días de retirado el oficio.

5. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Acosta Aristizabal como apoderada de la Red de Salud del Norte E.S.E., conforme al poder conferido (Fls. 218 a 221).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 446

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00327-00
Demandante: Miguel Medina
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada municipio de Santiago de Cali (Folios 75 a 103).

Dicha entidad llama en garantía a la aseguradora Mapfre seguros generales de Colombia, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ésta y dicha aseguradora, según pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1501215001154 con vigencia desde del 28 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2016 (folios 82 a 97) y la No. 1501215001931 con vigencia del 16 de marzo al 1 de diciembre de 2016, cuyo asegurado es el Municipio de Santiago de Cali.

El escrito de llamamiento en garantía fue presentado dentro del término para contestar la demanda de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 105, por lo tanto fue oportuno y con los requerimientos formales que exige la norma. Igualmente el Consejo de Estado¹ ha establecido la procedencia de dicha intervención en esta clase de medios de control, así como el artículo 225 del CPACA no hace distinción al respecto.

Así las cosas, el Despacho considera que se encuentran colmados los requisitos formales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia se

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Providencia del 12 de junio de 2014. M.P. María Elizabeth García González "...Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."

1. **Aceptar** el llamamiento en garantía presentado por el municipio de Santiago de Cali respecto a la aseguradora Mapfre seguros generales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

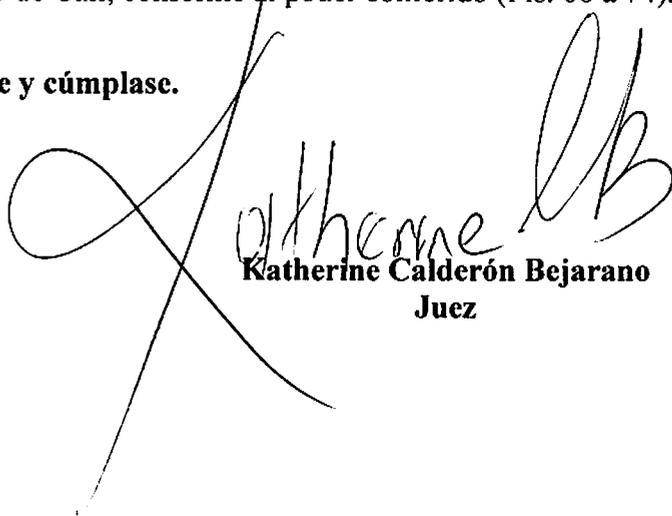
2. **Notificar** personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

3. **Conceder** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibidem.

4. **Ordenar** a la parte demandada que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad vinculada, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Así como acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (5) días de retirado el oficio.

5. **Reconocer** personería a la abogada Doris Cuellar Linares como apoderada del municipio de Santiago de Cali, conforme al poder conferido (Fls. 66 a 74).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 463

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00360-00

Demandante: Alfredo Gómez Rosero

Demandado: UGPP

Proceso: Ejecutivo

Corre traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 130, la parte ejecutada, dentro del término previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento pago librado por el despacho, escrito visible de folio 117 a 121 del presente cuaderno.

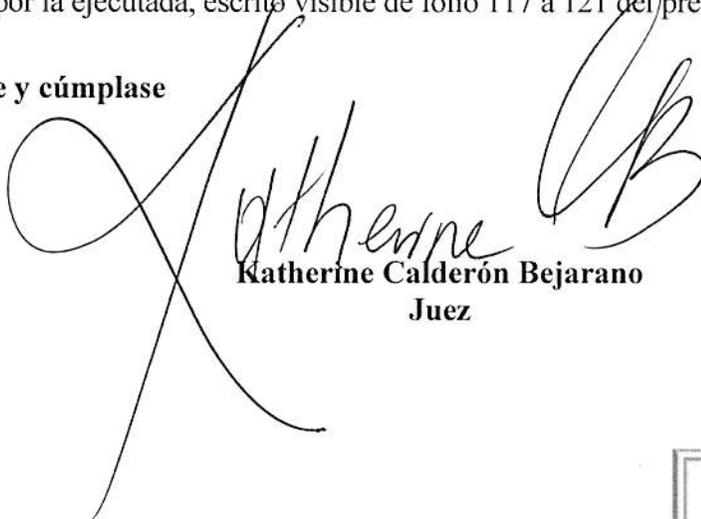
Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 443 del citado compendio normativo, se correrá traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

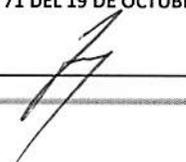
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, escrito visible de folio 117 a 121 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 447

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00029-00

Demandante: Miryam Castillo de Garcés

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional- UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto vincula litisconsorcio necesario

Previo a continuar con el trámite respectivo, considera el Despacho importante integrar el contradictorio vinculando en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la señora Cruz Elena Palacio Arango.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

En el presente caso, la litis tiene su origen en la negativa de la entidad accionada de reconocer a la demandante como beneficiaria sustituta de la pensión gracia que gozaba el docente Joel Emiro Garcés, a la que considera tiene derecho en calidad de cónyuge, en el porcentaje legal previsto y el restante a la señora Cruz Elena Palacio Arango, quien figura como única beneficiaria del mentado reconocimiento pensional en condición de presunta compañera parmente del fallecido.

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas, se ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia se dispondrá vincular a la señora Cruz Elena Palacio Arango, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha persona.

En consecuencia, se

RESUELVE

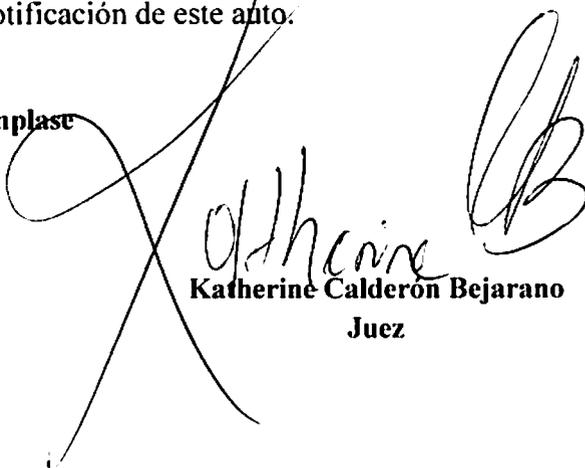
1. **VINCULAR** a la presente demanda a la señora **CRUZ ELENA PALACIO ARANGO**, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Cruz Elena Palacio Arango como litisconsorte necesario en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

3. **Correr traslado** a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La vinculada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la vinculada, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 444

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00226-00
Demandante: María Elida García Mera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por María Edila García Mera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

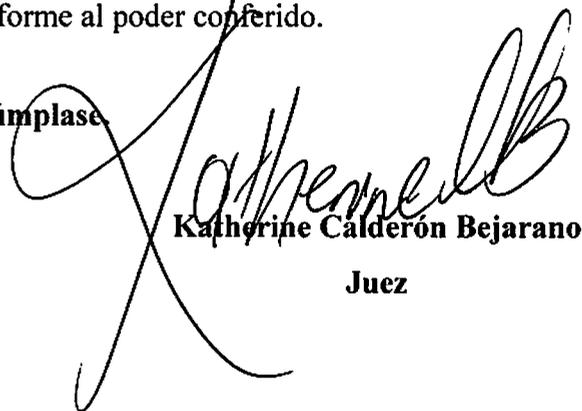
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer a la abogada Rosina Palacios Fernández como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 445

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00227-00
Demandante: Liliana Osorio Benítez
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

La señora Liliana Osorio Benítez acude a esta jurisdicción, buscando se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció su pensión vitalicia de jubilación y se restablezca el derecho mediante la reliquidación de su mesada teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó. Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que resulta procedente admitirla por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Liliana Osorio Benitez** contra el **Municipio de Palmira**.
- 2. Notificar** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público **personalmente**, y por estado al actor. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.
- 3. Córrese traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los

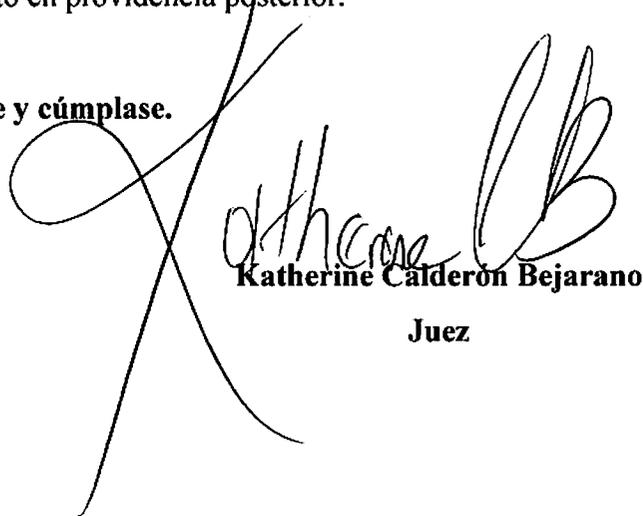
antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. Reconocer personería para actuar dentro del proceso como apoderado principal al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, y los abogados Yamileth Plaza Mañozca y Oscar Fernando Triviño como apoderados sustitutos, en los términos señalados en el poder visible a folios 1-2 del expediente. Se les previene en cuanto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral 4º, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 71 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017
SECRETARIO 